

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 29 de Marzo del 2022

HORA: 2:58:45 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 5 archivos suscritos a nombre de; carmen amparo valencia bustamante, con el radicado; 202100014, correo electrónico registrado; cavb2006@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
20220329153501997.pdf
20220329153609164.pdf
20220329153720004.pdf
20220329154409917.pdf
20220329160353693.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220329145847-RJC-30676

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
La ciudad.

Ref:

Radicado: **2021-00014-**

Demandante: CESAR ROBEIRO OSPINA

Demandado: DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ-

Asunto

CORRECCION CONTESTACION DEMANDA.

Conforme lo ordeno su despacho procedo a corregir la contestación de la demanda incoada en contra de DIGNORA AMPARO LOAIZA, en los siguientes términos:

1. Allegando poder conferido por la Sra. DIGNORA AMPARO LOAIZA.
2. Allegando nuevo escrito de contestación con la incorporación de las correcciones en relación con los testigos y los hechos de la demanda
3. Enviando constancia de la remisión por correo al demandante, de la presente contestación.

La corrección quedara del manera siguiente.

CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE, portadora de la t.p.36815 c.c.30273586, correo electrónico: cavb20062hotmail.com, con domicilio en la calle 19-21-44, oficina 803, actuando con el poder conferido por la sra DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ, a la señora juez, doy contestación a la demanda planteada en instancias del sr Cesar Robeiro Ospina Rendón en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

1. **No es cierto.** Y explico:

El documento que se allega no cumple con los requisitos legales, para que surja a la vida jurídica y pueda de ella derivar consecuencias jurídicas para las partes. **No obstante será objeto de excepciones que se expondrá in extenso en el presente documento.**

Según el documento privado que se allega con la demanda, que da cuenta que el sr CESAR ROBEIRO, recibió ***para administrar dos inmuebles*** y parte de

un vehículo automotor, que la Sra. DIGNORA AMPARO le entregó por haberlos recibido del sr JESUS MARIA VILLADA, según contrato de promesa compraventa que es motivo de demandas ante el juzgado tercero civil del circuito de Manizales, dado que el sr Villada, se sustrajo al cumplimiento del Contrato de promesa, y en forma ilegal hizo traspaso de los bienes prometidos, a terceras personas, incluyendo los dos lotes castor lama y santa Rita , que para entonces estaban en tenencia de Cesar Robeiro Ospina.

Los dos lotes fueron entregados por la sr DIGNORA a CESAR ROBEIRO, como administrador, según se lee en la cláusula quinta del pretenso documento.

El sr demandante, disfrutó los dos inmuebles y todos los frutos fueron para su propio peculio y nunca entregó réditos o ganancias a la Sra. DIGNORA AMPARO.

La relación del sr Cesar Robeiro con el sr JESUS MARIA VILLADA, es una relación extraña, un tanto oscura, porque fue el propio CESAR ROBEIRO, quien presentó a JESUS MARIA VILLADA a DIGNORA AMPARO Y su esposo JESUS MARIA RESTREPO , para que hicieran negocios exclusivamente sobre la finca y sobre busetas de propiedad de Dignora Amparo y Jesús María Restrepo.

El sr CESAR ROBEIRO y JESUS MARIA VILLADA, siguen teniendo negocios de espaldas a DIGNORA AMPARO Y JESUS MARIA RESTREPO, de hecho Cesar Robeiro manifiesta haberle prestado dinero a JESUS MARIA VILLADA y tener letras firmadas por este ultimo y en favro de Cesar Robeiro.

El sr VILLADA, enajeno a terceros todos los inmuebles prometidos en venta, incluyendo los dos lotes, que administraba, CESAR ROBEIRO, como muestra visible de incumplimiento a DIGNORA AMPARO y presento querella de Policía indicando que CESAR ROBEIRO, había entrado la fuerza a los inmuebles y era un tenedor de mala fe, buscando que la inspectora ordenara la entrega de los dos lotes.

Fue cuando conocí al sr Cesar Robeiro, a quien la suscrita abogada elaboro acciona de tutela, la que se adelantò por conducto de la juez cuarta penal municipal en control de garantías.

Por ello Cesar Robeiro, siguió con los dos lotes y con negocios con el sr JESUS MARIA VILLADA, y con ello lograron despojar a DIGNORA AMPARO de todos los bienes prometidos en venta

CESAR ROBEIRO, jamás le reclamo a DIGNORA AMPARO, para que le cumpliera la” supuesta o aparente contrato de promesa.

Se conformó con la tenencia de los dos lotes, su explotación económica en su propio favor, para después entregárselos a JESUS MARIA VILLADA , sin consentimiento de DIGNO AMPARO.

Si fue de manos de DIGNORA AMPARO , de quien recibió los dos lotes ? Porque se los entrega a persona distinta? Ello tiene una explicación: es el contubernio entre JESUS MARIA VILLADA Y CESAR ROBEIRO, para defraudar a DIGNORA AMPARO y a su esposo JESUS MARIA RESTREPÒ.

2. No es cierto.

EL Documento del que se habla, además de no cumplir con los requisitos legales mínimos para que tenga la virtualidad de llamarse Promesa de contrato de venta, es un mero conato de negocios, porque no se cumplieron los supuestos de la venta del 50% sobre los inmuebles y automotor relacionado, porque el sr CESAR ROBEIRO, contribuyo de manera eficaz, para que el CONTRATO DE PROMESA SUSCRITO, entre DIGNORA AMPARO Y JESUS MARIA VILLADA, amigo de Cesar, no se llevara a cabo.

3. No es cierto

A través de contratos de promesa, no se adquieren bienes. Se adquieren por escrituras públicas registradas.

4. No es cierto.

Los supuestos facticos que hablan de un precio, no son ciertos. El sr Cesar Robeiro está faltando a la verdad. Nunca tuvo dinero para celebrar contratos

5. No es cierto. La sr DIGNORA AMPARO, no vendió, porque no tenía la titularidad sobre los inmuebles.

6. No es cierto. Entre los señores CESAR ROBEIRO y JESUS MARIA VILLADA, traspasaron a terceros los inmuebles prometidos en venta por VILLADA, y de esta manera el sr VILLADA INCUMPLIO EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA suscrito con DIGNORA AMPARO, mismo que es objeto de demanda que cursa ante el Juzgado Tercero civil del circuito de Manizales.

7. No le consta a la sra DIGNORA AMPARO, máxime que la relación entre DIGNORA AMPARO Y JESUS MARIA VILLADA, no facultada a l sr CESAR ROBEIRO, para que entregue inmuebles adscritos a contrato de promesa.

8. Es cierto que retuvo el inmueble, por convenios oscuros entre Cesar Robeiro y Jesús María Villada ellos para entregar tardíamente los lotes sin la voluntad de DIGNORA AMPARO.
9. NO ES CIERTO. El demandante falta a la verdad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo en forma rotunda y total a todas y cada una de las pretensiones del actor, no solo porque el documento con el cual se sustenta la presente demanda NO CUMPLE con los requisitos legales mínimos para ser un verdadero contrato de promesa, y puedan derivarse consecuencias jurídicas;

También porque el sr demandante está faltando a la verdad en todos los supuestos facticos con los cuales pretende la declaración del incumplimiento, por parte de la Sra. DIGNORA AMPARO LOAIZA.

En consecuencia solicito a la Sra. juez, condenar en costas al demandante y declarar probada la excepción de la falta de requisitos legales del documento para adquirir la condición de contrato de promesa de venta.

PRUEBAS y ANEXOS (corregido)

Ruego al sr Juez calificar como medios probatorios los siguientes documentos:

A) DOCUMENTOS

1. Copia de la Sentencia de tutela, proferida por el Juzgado cuarto penal municipal en control de garantías, instaurada instancias del sr Cesar Robeiro Ospina Rendón y en contra de Jesús maría Villada.

Como no se cuenta al momento de contestar la presente demanda con las copia de la misma, ruego al señor juez ordenar al expedición de las mismas, **conforme se indica con el derecho de petición que se adjunta.**

2. Copia de la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 8 civil municipal instaurada por el sr Cesar Robeiro Ospina. Como no cuento con las copias de la misma, al momento de la contestación de la presente demanda, ruego ordenar su expedición, **conforme al derecho de petición que se presentó al respectivo despacho.**

B) Declaración (corregido)

Sírvase señor juez ordenar la comparecencia del señor Jesús María Restrepo, quien reside en la calle 19ª 4B-19 Barrio los alcázares, del teléfono 31468119933 .HECHOS OBJETO DE PRUEBA TESTIMONIAL: _

1. circunstancias que dieron origen al pretense contrato de promesa de venta suscrito entre Dignora Amparo y el demandante.
2. La falsedad de las declaraciones contenidas en el aparente contrato de promesa suscrito entre las partes.

3. Interrogatorio de parte

Que ha de absolver Cesar Robeiro Ospina Rendón, es audiencia fijada para tales efectos. objeto de la prueba: demostrar el incumplimiento de Cesar Robeiro de las obligaciones adquiridas con Dignora Amparo Loaiza Jiménez.

c) certificación

a) Sírvase señor juez oficiar al juzgado tercero civil del circuito de Manizales, para que con destino a este proceso certifique la existencia del proceso ordinario de resolución de contrato de Jesús María Villada contra DIGNORA AMPARO LOIZA, y dentro del cual se estudia la segunda instancia.

Al momento de contestar la presente demanda, no cuento con los documentos, los cuales fueron peticionados con derecho de petición, el cual adjunto.

Allego solicitud en tal sentido

b) Sírvase señor juez, oficiar a la oficina de registro nacional de víctimas y desplazados, para que certifiquen con destino a ese proceso. Si el sr CESAR ROBEIRO OSPINA RENDON c.c.16.113.467, figura en el registro nacional de víctimas y desplazados del conflicto armado en Colombia. **Allego solicitud en tal sentido**

Al momento de contestar la presente demanda, no cuento con los documentos, que acreditan tal condición. Objeto de las pruebas: demostrar la condición económica del demandante.

c) Sírvase señor juez oficiar a todas las entidades bancarias, para que con destino a este proceso certifiquen si el sr Cesar Robeiro Ospina Rendón, tiene cuentas corrientes o de ahorros y de tenerlas, indique el monto de los dineros depositados para los meses de febrero, marzo, abril del 2018. **DESISTO DE LA PRUEBA.**

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Primera excepción la que denomino INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA POR LA FALTA DE REQUISITOS LEGALES.

Medio de defensa que hago consistir en los siguientes hechos

EL documento que se allega con la demanda adolece de los requisitos mínimos para que nazca la vida jurídica y puedan predicarse de ellos consecuencias jurídicas.

Le documento tiene los siguientes defectos, de venta. Veamos:

- entrándose de promesa de venta de bienes inmuebles, estos deben estar perfectamente identificado, por linderos, cabidas, tradición, y la condición de no tener limitaciones de dominio o teniéndolas, señalar cuales son las limitaciones que tienen y si son saneables por el promitente vendedor....AUSENCIA TOTAL de este primer requisito, puesto que se hable del 50% de derechos sobre un folio de matricula, y no se dan las demás características de los inmuebles, para identificarlos de los demás inmuebles.

No se habla de cabida de los inmuebles y si se prometen como cuerpo cierto. Dado que las zonas rurales no se permite la división de inmuebles por debajo de 10.000.000 metros. No se sabe sobre que recae el predeterminado 50%.

La Ley 153 de 1887 en su art. 89, derogando el art. 1611 del Código Civil, establece las formalidades que una promesa de compraventa debe contener para su autenticidad como son que **la promesa figure por escrito**, que no sea la promesa de un contrato que la Ley tiene por ineficaz, que la promesa incluya un plazo o condición que señale la fecha en la que se otorgará el contrato y que se describa muy bien el contrato que para perfeccionarlo sólo se requiera la tradición del objeto o las formalidades legales.

- los Plazos o condiciones, deben estar perfectamente determinados, de tal suerte que no haya dudas sobre los mismos y la forma de cumplirlos.
- En el documento no se dice en cuál de las notarías de Manizales, se extenderá la escritura pública de venta y cuando.....solo se dice que cuando se acabe de pagar, irán a la notaria.

Ha de entenderse que como el pago incluía pagar dos letras de cambio que el sr Cesar Robeiro, tenía que tener en su poder las dos letras aceptada por Dignora Amparo, no entiendo por qué no las acompaña con el presente demanda. Y la razón de la falta de su exhibición o acompañamiento con la demanda es que no existen porque el demandante está faltando a la verdad.

- tampoco es cierto que haya entregado dinero en cuantía de 63 millones de pesos. Y una de las razones es que el sr Cesar Robeiro, es víctima del conflicto armado, desplazado de Samaná y no tiene ni siquiera cuenta

corriente que respalde las existencia del dinero con el que pago el citado monto.

- No indica en que modalidad entregó el dinero si en cheque o en efectivo, ni demuestra que efectivamente cumplió sus obligaciones .única razón QUE LO LEGITIMA PARA DEMANDAR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA, demostrar su cumplimiento.

SEGUNDA EXCEPCIÓN LA QUE HE DENOMINADO LA MORA PURGA LA MORA.

La que hago consistir en los siguientes hechos:

En el incumplimiento de Cesar Robeiro en pagar el precio acordado con el documento. No tenía dinero, ni nunca lo tuvo para honrar las obligaciones adquiridas con el precitado contrato. Asi que el incumplimiento aparente de la sra amparo ha sido purgado por la mora de Cesar Robeiro.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó frente a los contratos bilaterales, y acorde con el artículo 1546 del [Código Civil](#), que consagra la condición resolutoria tácita, que esta figura consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Sin embargo, resaltó que para su solicitud es requisito indispensable la fidelidad de los compromisos observada por quien ejercita esa facultad, teniendo en cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquel precepto pone de manifiesto que el contratante incumplido, utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Para la Sala, es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este tipo en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y, por lo tanto, se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones.

Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es necesario, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*), regulada en el artículo 1609 del [Código Civil](#), según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de

cumplir lo pactado, mientras el otro, por su lado, no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Obligaciones de ejecución simultánea Ahora, el fallo advierte que en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del [Código Civil](#), quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta última carece de exigibilidad, en tanto la anterior no fue honrada.

Así las cosas, el contratante que primero vulneró el pacto queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva, a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión .

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria, sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente (**M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-12092018 (11001310302520040060201), Abr. 20/18

TERCERA EXCEPCIÓN PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN ESCRITA EN EL CONTRATO.

Excepción que hago consistir en el hecho plasmado en el documento objeto de esta demanda, en la cláusula quinta y conforme a la cual los inmuebles se entregaron para la ADMINSTRACION de los mismos y en modo alguno como PROMESA DE VENTA. Hecho aceptado por el demandante al firmar el documento de sus propio puño y letra.

Conforme al Artículo 1618 del código civil colombiano, hay Prevalencia de la intención de las partes otorgantes de un contrato,

Es decir que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Y la intención no era otra diferente a la administración de dos lotes de terreno por parte de Cesar Robeiro, mientras DIGNORA AMPARO , adquiriría la propiedad de los mismos por el contrato de promesa suscrito con el sr Jesús María Villada.

CUARTA EXCEPCIÓN LA QUE HE DENOMINADO CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

Nadie está obligado a lo imposible:

Dignora amparo, solo podía trasferir la propiedad sobre los inmuebles, de que da cuenta el documento que se adjuntó a la demanda, siempre y cuando el sr Jesús María, cumpliera con lo prometido. Contrato que jamás se cumplió y por ello se adelanta proceso ante el Juzgado Tercero civil del circuito de Manizales.

EL propio demandante, Cesar Robeiro narra en los hechos objeto de demanda, que los bienes habían sido adquiridos por Dignora Amparo, con la promesa suscrita con Jesús María Villada, pero que éste había decido retratarse del contrato

El propio demandante al indicar que los bienes prometidos en venta, nunca entraron al patrimonio de Dignora amparo, por conductas imputable al sr Jesús María Villada, de donde exige lo imposible-pregunto-

Sin duda, estamos frente a un caso de fuerza mayor: para la Sra. DIGNORA, resultaba imposible darle cumplimiento a las obligaciones con el sr Cesar Ribeiro, máxime que el tenía tratos y convenios no muy claros con el sr Villada y que ahora se hacen notar porque han salido a la luz pública, que ayudo de manera nefasta a que el sr Villada se sustrajera del cumplimiento del Contrato con la Sra. LOAIZA JIMENEZ.

De esta manera doy contestación a la demanda propuesta.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las escuchare en la oficina 803 Centro administrativo municipal de Manizales, calle 19 21-44. Correo: cavb20062hotmail.com. Celular 3003141052.

Respetuosamente

CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE
t.p.3681

Para S servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co X CC CCO

REF., expedidocn de cetificacion.

Comediamente solcito al señor director expedir OFICIO dirigió sl juez 10 civil municipald de Manizales, dentro del raficado 20201-00014, donde conste que el sr CESAR ROBEIRO OSPINA RENDON, figura como desplazado de la violencia y aquirio la condicion de victiam.

respetuosamente

CARMEN AMPAO VALENCIA BUSTMANTE

Calibri 12 B I U ...

Elementos enviados ★ Filtrar

- Hoy
- servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
REF., expedidocn de cetificacion. 2:02 PM
Comediamente solcito al señor director expedir OFICIO dirigió sl juez 10 ...

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

REFERENCIA:

Proceso verbal de resolución de contrato de promesa de permuta

RADICADO: 1700140030010-2021-00014-00

DEMANDANTE: CESAR ROBEIRO OSPINA RENDON

DEMANDADO: DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ

ASUNTO:

Confiriendo poder

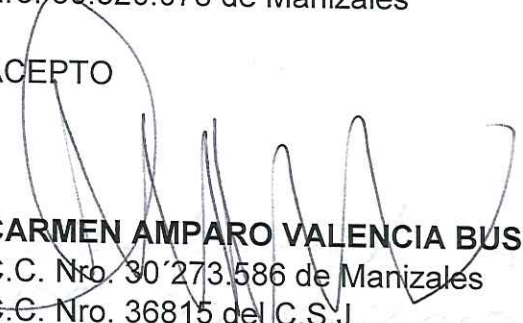
DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ, portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 30.320.078 de Manizales, residente en la carrera 19ª Nro. 4b – 119 portal de los alcázares, **SIN CORREO ELECTRÓNICO** manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 30'273.586 de Manizales y la tarjeta profesional de Abogado Nro. 36815 del C.S.J, quien se ubica en la calle 19 Nro. 21 – 44 oficina 803 del edificio C.A.M (Centro Administrativo Municipal) Manizales correo electrónico cavb2006@hotmail.com tel. 3003141052 para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda incoada en mi contra, para que de contestación a la misma y proponga excepciones de mérito.

Queda mi apoderada facultada para RENUNCIAR, REASUMIR, RECIBIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, DENUNCIAR EL PLEITO, LLAMAR EN GARANTIA A TERCEROS

Respetuosamente


DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ
Nro. 30.320.078 de Manizales

ACEPTO


CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE
C.C. Nro. 30'273.586 de Manizales
C.C. Nro. 36815 del C.S.J

Ante el Notario Primero del Círculo de Manizales,

Compareció(eron):

DIGNORA AMPARO
LOAIZA JIMENEZ CC
30320078

a quien(es) personalmente identifiqué, y manifestó(aron):

Que el contenido de este documento es cierto y que la(s)

firma(s) y huella(s) en él puesta(s) es (son) suya(s). Se firma

hoy

25 MAR. 2022



Dignora
Art. 87 de la Ley 960 de 2005



Nota: la firma fue tomada en
la clínica Senti Nana por
Jose bimeo



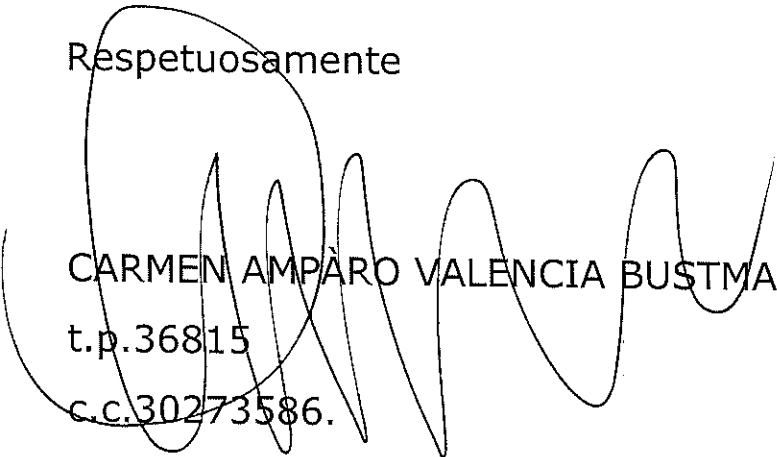
Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales.

Referencia
Radicado : 2020-00267
Demandante: JESUS MARIA VILLADA MORALES
Demandado: DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ

Asunto
Solicitud de OFICIO.

Solicito al señor juez OFICIAR, al juzgado 10 civil municipal de CESAR ROBERIO OSPINA contra DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ, notificando la existencia del proceso de JESUS MARIA VILLADA MORALES, en contra de DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ y el estado procesal.

Respetuosamente



CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTMANTE

t.p.36815

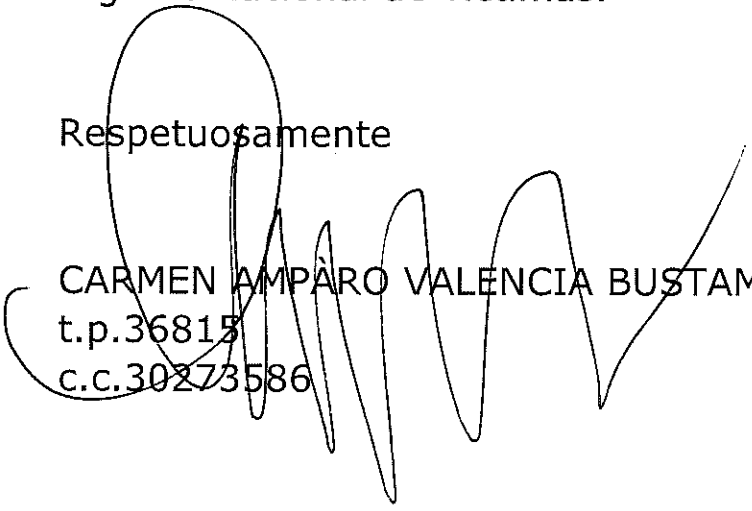
c.c.30273586.

Señor
DIRECTOR UNIDAD
REGISTRO NACIONAL DE VICITMAS.
Bogotá.

Ref.:
Certificación

Sirvas señor director, certificar con destino al Juzgado décimo civil municipal de Manizales, dentro del radicado 2021-00014-000, si el sr CESAR ROBEIRO OSPINA RENDON figura en el registro nacional de víctimas.

Respetuosamente


CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE
t.p.36815
c.c.30273586

Enviar

Adjuntar

Descartar

Para

ocampollanoabogados@hotmail.com

CC CCO

ref, contestacion demanda de CESAR ROBERIO OSPINA CONTRA DIGNORA AMPARO LOAIZA JUZGADO DECI...

20220329153501997.pdf

1 MB

20220329153609164.pdf

135 KB

20220329153720004.pdf

419 KB

20220329154409917.pdf

66 KB

con la presentes estoy enviando Contestación demanda, correccion de la mismos y anexos.

✓ Elementos enviados ★

Filtrar

Hoy

ocampollanoabogados@hotmail.com

ref, contestacion demanda de CESAR ROBERIO OSPINA CONTR...

con la presentes estoy enviando Contestación demanda, correccion de la ...

2:52 PM